GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
EL COLLAO
DIRECCION
Exp. No | Fecha | Firma
Hora 16:30 | 06-05-24 | [signature]

OPINION LEGAL N° 034-2024-UGELEC/OAJ.

A : Prof. NORKA BELINDA CCORI TORO.
DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO.
DE : ASESORIA JURIDICA.
ASUNTO : Incumplimiento de pago de CTS.
REFERENCIA : Exp. N° 2049-2024.
Informe Técnico N° 015-2024-UGELEC-AGA/PER./OF.REM.
Resolución Directoral N° 001765-2023-DUGELEC.
Resolución Directoral N° 001415-2019-DUGELEC.
Sentencia N° 068-2016-CA.
Sentencia de Vista.
Casación N° 18475-2017-PUNO.
FECHA : 25 de abril del 2024.

VISTO: El expediente, Informe Técnico, Resoluciones Directorales, Sentencias, Casación de la referencia y demás documentos de la referencia, sobre pago de Compensación por Tiempo de Servicios – CTS solicitado por el Prof. FRANCISCO QUENTA TICONA, puesto para su respectiva opinión legal a folios ( ), y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante escrito signado con el expediente de la referencia el administrado FRANCISCO QUENTA TICONA, solicita el pago de la Compensación por tiempo de Servicios – CTS mismo que fuera dispuesta en la Resolución Directoral N° 001765-2023-DUGELEC de fecha 12 de diciembre del 2023, señalando que mediante Resolución Directoral N° 001148-2015-DUGELES de fecha 01 de junio del 2015, fue retirado injustamente del magisterio, mediante Resolución N° 01 el Juzgado Mixto de la provincia de El Collao, se le repone en el cargo de docente que venía desempeñando, mediante Sentencia N° 68-2016-CA emitida mediante resolución N° 05 de fecha 27 de julio del 2016, se declara nulo su retiro del magisterio y se dispone su incorporación a la Carrera Pública Magisterial, mismo que fue apelada y mediante Sentencia de Vista emitida mediante resolución N° 11 de fecha 23 de junio del 2017 se confirma lo resuelto por la primera instancia, luego fue casada y mediante Casación de la referencia se declara improcedente dicho recurso; en mérito a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional se ha emitido la Resolución Directoral N° 001415-2019-DUGELEC de fecha 21 de agosto del 2019, por el cual se regulariza su incorporación a la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944 por mandato judicial, y hasta la fecha de su cese ha visto laborando.

SEGUNDO.- Que, mediante Informe Técnico de la referencia el Encargado en Remuneraciones Vladimir Chou Kou Laura Mamani, señala que se ha procedido a dar cese por límite de edad al Prof. FRANCISCO QUENTA TICONA al 31 de diciembre del 2023, sin embargo la Dirección Técnica Normativa no asigno el presupuesto para el pago de CTS, en razón de que el servidor ya había sido cesado en el año 2015, posteriormente el servidor fue incorporado mediante mandato judicial, conforme a su Informe Escalafonario se tiene datos de cese indica por RD N° 001148-2015, mismo que dispone su retiro y en su artículo 2 se le otorga los derechos y beneficios sociales que de acuerdo a su tiempo de servicios prestados le corresponde, señalando que posiblemente ello haya sido el motivo de la no programación y pago; finalmente señala que debe realizarse gestiones a la DITEN para exigir las razones de la no programación y consecuentemente no pago de la CTS.

TERCERO.- Que, el Art. 41 de la Ley N° 29944 señala que los profesores tienen derecho al reconocimiento de oficio de su tiempo de servicios efectivos, y a percibir una compensación por tiempo de servicios; en igual razón, el Art. 117 del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, referido a los datos relativos a la situación laboral del profesor, señala que las resoluciones que determinan el término de la carrera pública magisterial del profesor deben estar debidamente motivadas, señalando expresamente la causal que se invoca, los documentos que acreditan la misma y los datos referentes a la situación laboral del ex profesor, conlleva necesariamente el otorgamiento de la compensación por tiempo de servicios y los beneficios pensionarios si fuera el caso

CUARTO.- Que, con respecto al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, el citado reglamento en su Art. 136 señala que esa se otorga de oficio al cese del profesor, a razón del 100% de la RIM por año de servicios oficiales, tomándose para su cálculo como base la RIM que percibe el profesor al momento de su cese en función a su jornada laboral, escala magisterial alcanzada y los años de servicios docentes oficiales en la carrera, debidamente acreditados; siendo computable, el tiempo de servicios reconocidos y prestados por el profesor en el marco de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y de la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, hasta por un máximo de 30 años; en el caso de reingreso a la carrera pública magisterial se inicia nuevamente el cómputo de los años de servicio para el otorgamiento de este beneficio; de lo expuesto podemos inferir que las entidades del sector educación, sujetas a la Ley N° 29944 y su Reglamento, están obligadas a reconocer en favor de los profesores, al momento de su cese, todo el tiempo de servicios que hayan prestado en el ejercicio de la función docente, tanto en el marco de las Leyes N° 24029 y 29062, como la Ley N° 29944. Este tiempo de servicios no solo permitirá calcular el monto

Escaneado con CamScanner

correspondiente a la compensación por tiempo de servicios, sino que también permitirá el reconocimiento de aquellos otros beneficios que le pudieran corresponder al profesor cesante, según establezca la ley.

QUINTO.- Que, por otro lado, el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. Nº 017-93-JUS, expresa que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"; es decir todo mandato contenido en una sentencia judicial como es el caso de reposición del administrado luego de haber sido retirado del magisterio, conforme dispone el Art. 4 del TUO de la L.O.P.J, ***"No puede ser materia de calificación en vía administrativa, no puede ser materia de retardo o dilación en su ejecución, no puede prejuzgarse o interpretarse por quien fue emitido o como debió emitirse, no puede restringirse sus efectos, no puede decidirse la forma y modo de ejecutar"***; tan solo deba ejecutarse y cumplirse en la forma y modo dispuesto por el A Quo, bajo el apercibimiento de ser denunciado civil, penal o administrativamente, de quien esté bajo su responsabilidad.

SEXTO.- Que, finalmente, en estos extremos de fundamentación jurídica, señalamos que conforme lo establece el Art. 203 del TUO de la Ley Nº 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS, los actos administrativos tendrá carácter ejecutario, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley; dicha ejecución de acto administrativo deba realizarse en los mismos términos en que se emitió el acto en ejecución no pudiéndose realizar interpretaciones subjetivas y ampliar analógicamente su contenido; ello en razón de que se ha emitido por esta administración la Resolución Directoral N° 001765-2023-DUGELEC de fecha 12 de diciembre del 2023.

SETIMO.- Que, ahora podemos inferir de todo lo expuesto, que es cierto que el Prof. FRANCISCO QUENTA TICONA ha sido retirado del magisterio en el año 2015, pero ha sido repuesto por mandato judicial, cuyo órgano Jurisdiccional ha declarado nulo todo lo realizado por esta administración, quedando sin efecto el retiro realizado, y como tal venido laborando dentro de la Ley N° 29944 en la jurisdicción de esta UGEL El Collao, por tanto, como Oficina de Asesoramiento Legal estamos seguros, que todo mandato judicial debe ser materia de cumplimiento y que esta debió y debe ser puesta en conocimiento del Ministerio de Educación, ello con relación a la reposición del mencionado docente que ha venido laborando hasta el día de su cese o término de su carrera magisterial por la causal de límite de edad; y como tal le correspondería gozar de los beneficios que la Ley le ampara, siendo uno de ellos, el que reclama sobre el pago de su Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, salvo que esta administración acredite que se ha realizado el pago de su CTS en el año 2015 después de haber sido retirado, en ese sentido, somos de la opinión que, solamente le correspondería la CTS de los años posteriores al 2015 en que haya laborado de manera efectiva el docente en mención, calculado por los años laborados; en caso no se haya realizado el pago de su CTS en el año 2015, a sabiendas de que dicho retiro del magisterio realizado ha quedado nulo y sin efecto, se le debería otorgar su CTS tal cual fuera concedido en la Resolución Directoral N° 001765-2023-DUGELEC de fecha 12 de diciembre del 2023, ello a fin de evitar futuras denuncias y/o demandas que conlleve a la vulneración de un derecho que le corresponde a los docentes, del que deba salvarse responsabilidades, ya que dichos presupuestos son transferidos por las instancias superiores, peor estas son realizados inclusive a esta fecha, en fechas totalmente posteriores contrario s los plazos que señala la normatividad, ya que la CTS como tal sirve para atender los meses en que el profesor cesante no tenga y/o no genere ingresos hasta el otorgamiento de su pensión.

OCTAVO.- Que, por tanto, estando a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y veracidad amparados en el TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, con irrestricta observancia de nuestra Constitución Política del Estado, Ley Nº 28411; Ley N° 30638; Ley N° 29944; Ley N° 28175; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 003-2001-ED; D.S. Nº 015-2002-ED; R.M. Nº 587-2023-MINEDU y otras conexas esta oficina de asesoramiento establece...

OPINION LEGAL:

De conformidad a lo establecido precedentemente y a la normatividad legal, esta Oficina de Asesoría Jurídica OPINA:

1.- De carácter URGENTE se debe realizar los trámites ante el MINEDU – DITEN u otros, para el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS a favor del Prof. FRANCISCO QUENTA TICONA, debiendo para ello la Oficina de Administración de Personal, haga conocer a dicha instancia sobre la situación primigenia del docente en mención, su retiro por mandato normativo, luego su reposición por mandato judicial, para luego culminar con su término de su carrera magisterial por límite de edad; conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Escaneado con CamScanner

2.- Antes de que sea elevada a la instancia superior como se ha opinado en el numeral 1, se requiera a través del Jefe del Área de Gestión Administrativa de la UGEL El Collao, remita informe documentado sobre, si se ha realizado pago de CTS a favor del Prof. FRANCISCO QUENTA TICONA en el año 2015 después de que ha sido retirado mediante Resolución Directoral N° 001148-2015 de fecha 01 de junio del 2015, con dicho informe sea elevado a la instancia que se ha señalado en la presente, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

3.- Se realicen las acciones que correspondan y se ponga en conocimiento del administrado, así como de las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes, bajo responsabilidad.

Atentamente,

DREP UGEL EL COLLAO

Hitler Mamani Condori
ABOGADO ICAP 1954
ASESORIA JURIDICA

C.c.
HMC/OAJ.

Escaneado con CamScanner